



Daniel Toscani Giménez

Profesor Titular de la Universidad de Valencia. Of Counsel
Laboral de Alentta Abogados

La responsabilidad penal en materia de Prevención de Riesgos Laborales

La tutela jurídico-penal de la vida y salud de los trabajadores se confía específicamente en los **arts. 316 a 317 del Código Penal**.

El art. 316 del Código Penal establece que:

"Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen la actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses".

Así, resulta evidente que el precepto remite en general a la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales.

- Por su parte, la jurisprudencia entiende que dicha remisión es tanto a las previsiones de la LPRL, como a las contenidas en cualquier otra norma dictada en la materia, con independencia de su rango jerárquico, pudiendo ser, por tanto, legal o reglamentaria. Además, **debe existir una concreta relación de causalidad entre la infracción de la norma de prevención de riesgos laborales y el peligro grave para la vida y salud de los trabajadores**. De tal forma, la primera debe provocar el segundo.

Concurrencia con otros delitos

No obstante, cuando como consecuencia de la infracción de normas de prevención de riesgos laborales se produzca el resultado lesivo que se pretendía evitar, se podría pensar que el delito de resultado (la muerte o lesiones del trabajador) absorberá al de peligro. Sin embargo, no debe ser siempre así, ya que, como se ha dicho, la conducta típica consiste en poner en peligro la vida o salud de los trabajadores, en plural, del colectivo. Por ello no quedará absorbido por el posterior delito de lesiones o muerte de uno o algunos de los trabajadores concretos e individuales, siempre que hubiera más empleados que aun cuando no hubieran sufrido un resultado lesivo o dañino, hubieran estado, no obstante, expuestos y trabajando en la misma situación de peligro. **En estos casos, existirá un concurso de delitos.**

De este modo, por ejemplo, podemos ver:

- El supuesto de una obra en la cual un trabajador puesto a disposición a través de una ETT, sufre un accidente y se muere. En concreto, el trabajador se encontraba realizando determinadas tareas en el interior de una zanja, cuando le sobrevino un desprendimiento que le causó la muerte. No se habían entibado las paredes de la zanja, ni realizado talud de desmochado de los bordes, conforme preveía el plan de prevención, ni señalizado la zona contigua de seguridad donde no se pudiera colocar ningún tipo de carga. La sentencia condena a la coordinadora de seguridad de un delito contra los derechos de los trabajadores y otro de homicidio imprudente.

(Foto: Cristina Morcillo Buj)

- En otro supuesto, en otra obra, la empresa contratista había subcontratado los trabajos de soldadura. Dos de los trabajadores enviados a la empresa principal por la empresa subcontratista subieron a un altillo de tres metros de altura sin protección perimetral. Cuando procedieron a descender, la escalera utilizada para ello, que era inadecuada por ser de tijera, se desequilibró, cayendo un trabajador al suelo, lesionándose. La sentencia condena al jefe de obra y al encargado de la obra principal por la comisión de un delito imprudente contra los derechos de los trabajadores y una falta de imprudencia por las lesiones sufridas por el trabajador.
- Otra sentencia que condena al director de los trabajos diarios, al capataz y al coordinador de seguridad como autores de un delito doloso contra los derechos de los trabajadores, en concurso con un delito de homicidio imprudente, tras la muerte de un trabajador que limpiaba un molde para la fabricación de escayola, cuyos mandos se encontraban a centímetros de la cubeta sin ningún tipo de separación protectora, siendo activados accidentalmente por el operario, descendiendo la plancha y atrapándole.
- También se condena por delito de homicidio imprudente en concurso con un delito contra los derechos de los trabajadores a un arquitecto técnico que encargado de la seguridad de la obra no observó las correspondientes medidas de seguridad, al permanecer los andamios sin mallas protectoras ni barandas,

lo que ocasionó la caída de un trabajador y su muerte.

- Asimismo, sentencia que condena al jefe de obra y al encargado de obra, que era a su vez vigilante de seguridad de la misma, por un delito contra los derechos de los trabajadores y lesiones imprudentes, al haber desatendido la comprobación de que los topes de unos tablones que hacían de barrera estuvieran correctamente colocados, por lo que se produjo la caída de una máquina dumper que maniobraba en las inmediaciones del forjado.
- Sentencia que condena al director de obra y al jefe de obra por un delito contra el derecho de los trabajadores y otro de lesiones imprudentes, al haber procedido con el más absoluto desprecio a las normas de prevención: ausencia de plan de prevención de riesgos laborales, ausencia de cascos, de arneses y consintiendo que dos pintores contratados por ellos para pintar un patio de luces se colocaran en una escalera de mano, sobre un andamio sin sujeción, cayendo ambos desde una altura superior a tres plantas.

Conducta castigada

De este modo, lo que se castiga en el referido delito no son los resultados lesivos de la omisión de seguridad en trabajadores concretos, que de producirse podrán castigarse con los delitos de lesiones u homicidio e incluso concurrir, como hemos visto con este delito. Sino en este concreto caso, la conducta delictiva consiste en poner en peligro la vida o salud de los trabajadores, en plural, del colectivo. Esto es, **aminorar las condiciones de seguridad dirigidas al colectivo de los trabajadores que de esta forma se someten a condiciones de inseguridad.**

Además, como establece la jurisprudencia, las medidas de seguridad en los puestos de trabajo y obras, están previstas no solo para la seguridad de los trabajadores "*strictu sensu*", sino también de los técnicos de la obra e incluso del subcontratista. De tal forma, que **se puede cometer dicho delito contra los trabajadores autónomos o simultáneamente empresarios.**

(Foto: Archivo)

En consecuencia, **se trata de un delito de riesgo y no de resultado.** La finalidad del mismo es evitar precisamente ese resultado lesivo para la vida o salud de los trabajadores. De este modo, para que se consuma el delito, no es necesario que debido a la omisión de las medidas de seguridad se produzca un accidente con lesiones o muerte.

Además, y de forma más concreta, el ilícito tipificado exige que el referido peligro sea creado por no haber facilitado los medios necesarios. De este modo, se puede observar que la conducta castigada no es una acción positiva o de hacer, sino una acción omisiva o de no hacer.

- En cuanto a qué se debe entender por medio, por su parte, la jurisprudencia entiende que quedan

incluidos en el referido concepto tanto los medios personales, materiales intelectuales y organizativos, entre los que destaca muy especialmente el deber de información sobre el riesgo, puesto que dicha información resulta un medio imprescindible para que el trabajo pueda realizarse bajo parámetros adecuados de protección. Información que debe facilitarse, por supuesto, en términos de adecuación a cada riesgo concreto y de forma que resulte comprensible para los trabajadores.

Personas que pueden cometer el delito

Asimismo, es fácilmente observable que, por regla general, será el empresario el infractor; sin embargo, el deber de seguridad, no compete única y exclusivamente a este último. Así, en este sentido, **la jurisprudencia establece que la culpa penal alcanza a todos los que de facto ejerzan funciones de dirección o mando.**

- Así, en este sentido, la jurisprudencia mantiene que todas aquellas personas que desempeñan funciones de dirección o de mando en una empresa y, por tanto, sean superiores intermedias o de mera ejecución y tanto las ejerzan reglamentariamente como de hecho, **están obligadas a cumplir y hacer cumplir las normas destinadas a que el trabajo se realice con las prescripciones elementales de seguridad.** Incurriendo en responsabilidad criminal si en el cumplimiento de tales deberes se muestran remisos o indolentes y con dicha conducta causan o contribuyen a la causación de un resultado lesivo o en la creación de una situación de grave peligro para la vida, la seguridad o la integridad física de los trabajadores. No obstante, la atribución de responsabilidad a los cargos intermedios está condicionada a que estos tengan un dominio suficiente del hecho.

La equiparación de terceras personas, los encargados, a la figura del empresario, se fundamenta en la posición material común a tales categorías profesionales. Conferido por el empresario, los encargados han asumido y ejercen el poder de dirección del mismo modo y con ello los deberes de cuidado y la posición de garante intrínseca a dicho poder de dirección.

Por su parte, el art. 318, regula el supuesto de que los hechos punibles sean atribuidos a personas jurídicas, dejando sentado que en tal caso se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello.

No obstante, **no es suficiente con ser administrador o representante de una persona jurídica para poder ser castigado de forma automática por el referido delito**, sino que deberá ser además culpable y para ello habrá que valorar su conducta.

- Así, por ejemplo, en una sentencia que versa sobre un accidente laboral de un trabajador de la construcción que se cae de un andamio, se condena, junto al arquitecto técnico que supervisó las

medidas de seguridad del andamio, a uno de los dos socios de la sociedad constructora que era quien realmente gestionaba y controlaba el desarrollo de la actividad social. No así al otro que no participaba en dicha actividad.

Incluso, como se puede observar, en el art. 318, el delito se puede cometer, no solo por administradores y encargados, sino también por todos aquellos que, teniendo la posibilidad práctica de evitar la situación de peligro y estando jurídico-laboralmente obligados a hacerlo, no lo hacen.

(Foto: Archivo)

Esto es, aquellos que teniendo jurídicamente la obligación de seguridad la incumplen. Sin embargo, en estos términos tan amplios, la obligación de responsabilidad puede recaer sobre un extenso y heterogéneo conjunto de sujetos que van desde el empresario y sus representantes legales, pasando por profesionales y trabajadores técnicos, servicios de prevención y hasta los representantes de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales.

- Así, en el supuesto de un accidente mortal en una obra, la sentencia estimó que aun cuando el calificativo de autor, en sentido estricto, no puede aplicarse a los técnicos de una obra, por no estar obligados a facilitar o proporcionar los medios idóneos para garantizar la seguridad de los trabajadores, sí pueden ser condenados como cooperadores necesarios en su modalidad omisiva, en los supuestos en que con su intervención pudieran haber evitado las omisiones del empresario en la facilitación de medios. Para ello se argumenta que el técnico, arquitecto superior que había realizado el proyecto de seguridad de la obra y le había sido asignada la función de coordinador en la obra de la materia de seguridad, venía obligado a comunicar al empresario la necesidad imperativa de que este proporcionara unas medidas de seguridad adecuadas.
- También, en este sentido, es muy significativa una sentencia que acaba condenando por lesiones imprudentes de un trabajador de la obra, al vigilante de seguridad de la misma. Así, aun cuando empieza por reconocer que el vigilante de seguridad ni tenía ni podía actuar por su cuenta para facilitar los medios de seguridad y, por tanto, no se le puede imponer el delito que ahora analizamos, no obstante determina que debería, al menos, haber tratado de impedir que se realizasen los trabajos en la zona donde ocurrió el accidente, con lo que hubiera salvado también su responsabilidad en orden al delito de lesiones por imprudencia.

Además, la delegación de las funciones del empresario en otras personas, trabajadores o servicios de prevención **no exonera al empresario, como es sabido, de su deber y, por tanto, de su responsabilidad y culpa en esta materia** (art. 14.4 de la LPRL). El empresario puede, en efecto, delegar en materia de seguridad en un técnico con mayor pericia sobre esos temas, al que traspasa las competencias que originariamente le asigna la Ley. No obstante, esa transferencia de competencia no supone la exoneración o exclusión de los deberes que el empresario como garante originario ha de desempeñar aún en los casos de delegación. **El empresario ha de proporcionarle en todo caso al técnico de seguridad los medios necesarios para cumplir en la práctica las medidas de seguridad**, pero además debe cerciorarse con periodicidad que el

referido trabajador lleva a cabo de forma correcta su cometido, es decir también tiene una obligación de vigilar el correcto desempeño de las funciones.

Así, del mismo modo, la jurisprudencia estima que tampoco, en los supuestos de delegación general, el delegante queda automáticamente liberado, puesto que además de su deber "*in eligendo*", de delegar únicamente en personas o servicios capacitados para asumir la actividad delegada, tiene un deber de vigilancia que le obliga a la comprobación periódica del cumplimiento por parte del delegado del deber asignado.

(IMAGEN: E&J)

- En este sentido, por ejemplo, la jurisprudencia ha estimado que es responsable el arquitecto técnico que da instrucciones al encargado de obra, delegando en este las funciones de vigilancia de seguridad de los trabajadores, cuando dichas instrucciones no son respetadas, en cuanto que el arquitecto técnico, como director ejecutivo y material directo de la obra, no solo debe impartir esas instrucciones, sino que además **debe controlar que dichas medidas se hayan ejecutado materialmente**. De tal modo que si confía en un tercero y hace dejación de sus facultades y obligaciones, tal delegación no le exime de la responsabilidad que pueda seguirse por la omisión de tales medidas legales.

De este modo, la responsabilidad se distribuye en cascada a quienes tienen el poder de dirección y de organización del trabajo. Esto es, hay que ir bajando en cascada a lo largo de la cadena de mando hasta llegar a los encargados directos del servicio en que se aprecia la omisión normativa, para depurar las eventuales responsabilidades de cada uno de los mandos intermedios, sin que la atribución de responsabilidad de los encargados directos opere el efecto exonerador de responsabilidad de los escalones superiores, si en estos se puede detectar asimismo algún tipo de omisión dolosa o imprudente grave.

- De este modo, en otra sentencia, podemos ver como se determina que la responsabilidad penal, en un accidente mortal que ocurre en la empresa, no solo alcanza al encargado de mantenimiento, que fue el que asignó al trabajador, víctima del accidente, su tarea concreta, sino también a los gerentes de la empresa que conocían aquella y las condiciones en que se desempeñaba y que, con su capacidad y rango de dirección podían haberlo impedido.

Cabe destacar también que, a pesar de que algunas sentencias pretenden apreciar un consentimiento en el riesgo de la propia víctima con el propósito de plantear una eficacia justificante en aquellos supuestos en que el trabajador lleva a cabo una conducta temeraria, incumpliendo las normas de seguridad por propia voluntad, por comodidad o por desprecio del peligro, sin embargo, la gran mayoría de la jurisprudencia establece que el derecho de los trabajadores a unas condiciones de trabajo seguras no es disponible. De ahí, que sea irrelevante el supuesto consentimiento del trabajador o la aceptación explícita o implícita del riesgo.

El trabajador debe ser incluso prevenido de su propia falta de diligencia, exigiéndole incluso de forma coactiva si fuera necesario el cumplimiento de lo establecido en las normas de seguridad (STS de 6 de mayo

de 1998).

El dolo y la imprudencia grave

Finalmente, el **art. 317 del Código Penal** aminora la pena cuando el delito se cometa por imprudencia grave, castigando entonces la infracción con la pena inferior en grado.

(Imagen: CGPJ)

En consecuencia, resulta meritorio que solo será relevante para la aplicación del delito la comisión de tal peligro por dolo o imprudencia grave, relevando, en consecuencia, al ilícito administrativo los supuestos de imprudencia leve o simple.

Así, como ejemplos que han tenido la consideración de comisión dolosa del delito, podemos destacar:

- El supuesto de una mina, cuyo cierre se había decretado por la autoridad laboral por el incumplimiento de las medidas de seguridad, concretamente los cascos utilizados por los mineros no eran reglamentarios, el ventilador de lámina no estaba homologado y existía un compresor cuyos gases eran captados por el ventilador que los introducía en el interior de la mina. El director de la mina procedió a romper el precinto que había colocado la Inspección de Trabajo y reanudó la actividad, sin que se hubieran subsanado las irregularidades en materia de seguridad.
- También el caso en el que en una obra se procede a excavar el sótano de un edificio, dejando las paredes sin apuntalar y totalmente verticales, incluso con inclinación negativa en algunos tramos. La Inspección de Trabajo compiló a que se tomaran las medidas oportunas que, tras no adoptarse, provocaron la paralización de la obra. No obstante, la empresa pone de nuevo en marcha de forma unilateral los trabajos. En la sentencia se condena al arquitecto superior por delito doloso contra los derechos de los trabajadores, argumentando que el arquitecto director de la obra tiene un especial deber de vigilancia general de la ejecución de la obra, singularmente por lo que toca a la técnica constructiva elegida para la elaboración de los muros del sótano, al estar relacionado con la configuración arquitectónica de la obra. De este modo, resultando meritorio que el técnico conocía la deficiente ejecución de los trabajos de excavación desde el punto de vista de la seguridad, ya que tuvo conocimiento del expediente sancionador incoado por la Inspección de Trabajo y de la paralización de la obra, no pudiendo alegar desconocimiento y que por su notoriedad, por otro lado, debería haberse percatado en cualquier caso en sus visitas a la obra, tomando las medidas oportunas lo que omitió hacer.
- Así como la sentencia que condena al empresario principal de una obra, que obliga a los trabajadores de la empresa subcontratista a trabajar en altura, concretamente a más de tres metros, sin que exista ninguna medida de protección colectiva, ni haber facilitado cascos, cinturones o arneses de seguridad.

Por el contrario, como ejemplos que se han calificado como **comisión imprudente del delito** cabe destacar:

- El supuesto en que se condena al representante legal de una empresa constructora y al arquitecto técnico de la obra, como responsables de un delito contra los derechos de los trabajadores, por imprudencia, tras constatar la Inspección de Trabajo que en la obra faltaban barandillas, pasamanos en las escaleras y barandillas en los huecos de los forjados, lo que ponía en riesgo la integridad y la vida de los trabajadores que podían precipitarse.
- Así, como el supuesto de un encargado de obra que fue condenado por un delito imprudente contra los derechos de los trabajadores, al no facilitar a los trabajadores arnés y cinturones de seguridad para moverse a más de dos metros de altura del techo de la edificación. Existiendo un grave riesgo de caída para todos los que realizaban los trabajos en el tejado, lo que quedó demostrado por la caída de una persona ajena a la obra que subió al tejado para hablar con uno de los operarios.